



Bucaramanga, doce (12) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO: EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA

RADICADO: 68001-40-03-005-2021-00728-00

DEMANDANTE: COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A
NIT 860.032.330-3

APODERADO: EDUARDO TALERO CORREA
C.C. 11.510.919 T.P. N° 219.657 del C.S de la J
Email: eduardo.talero@serlefin.com y
etaleroc@hotmail.com.

DEMANDADO: JUAN CARLOS CRISTANCHO GOMINGUEZ,
CC No. 91216031

Viene al despacho el presente proceso **EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA** promovido por **COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A** identificado con **NIT 860.032.330-3** en contra de **JUAN CARLOS CRISTANCHO GOMINGUEZ**, identificado con **CC No. 91216031** de conformidad con lo preceptuado por el artículo 82 y ss, 422 del C.G.P. y decreto 806 del 2020.

Luego de examinada la demanda presentada por la parte actora, se advierte que adolece de los siguientes defectos formales por lo cual requiere a la parte demandante para que:

- Aclare en el poder y la demanda quien es el apoderado principal y quien el suplente, para lo cual deberá tener en cuenta que en ningun caso podrá actuar simultaneamente mas de un apoderado judicial de una misma persona, en tal sentido, deberá adecuar el escrito de demanda, puesto que no es procedente que en la demanda firmen los dos abogados simultaneamente, de conformidad con lo dispuesto en el articulo 75 del C.G.P., para lo cual deberá tener en cuenta lo dispuesto en el artículo 5 del decreto 806 de 2020.
- Adecue las pretensiones de la demanda, en el sentido de señalar expresamente el periodo desde cuando pretende que se libere mandamiento de pago por concepto de intereses corrientes y moratorios, advirtiendo, que los remuneratorios son exigibles durante el plazo de la obligación y los de mora a partir del día siguiente a la fecha de vencimiento de acuerdo al pagare adosado.
- Ajuste la pretension segunda de la demanda, como quiera que no es procedente pretender la suma de \$1.291.266 por concepto de intereses moratorios, puesto que señala que aquellos fueron liquidados antes del 31 de agosto de 2021, y los intereses de mora únicamente proceden después de la fecha de vencimiento del pagare.
- Manifieste en poder de quién se encuentra el título base de ejecución, así mismo, informe cuáles son los documentos originales reposan en su poder. Lo anterior bajo la gravedad de juramento que se entenderá prestado con la presentación del memorial.



- Se insta para que allegue el escrito de subsanación de la demanda como documento electrónico de forma legible y ordenada, es decir, en Word convertido a Pdf, así mismo, para que la subsanación junto con sus anexos y escrito de medidas, legibles sean integrados en un solo escrito.

De lo anteriormente expuesto, se colige claramente que la presente demanda no reúne los requisitos del Art. 82 y del Art. 84 del CGP, por lo cual éste Juzgado de conformidad con lo dispuesto en el Art. 90 del CGP **INADMITIRÁ** la demanda.

En mérito de lo anterior, el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR el presente proceso **EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA** promovido por **COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A** identificado con **NIT 860.032.330-3** en contra de **JUAN CARLOS CRISTANCHO GOMINGUEZ,** identificado con **CC No. 91216031,** por las razones expuestas en las anteriores consideraciones.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane los defectos puntualizados y la allegue la subsanación al correo electrónico del despacho, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE



ELIAS BOHORQUEZ ORDUZ
JUEZ

**JUZGADO QUINTO (5°.) CIVIL MUNICIPAL
DE BUCARAMANGA**

Para **NOTIFICAR** a las partes el contenido del anterior auto, este auto se anota en la lista de **ESTADOS ELECTRÓNICOS No. 203** que se publica en la página web de la rama judicial en el micrositio de este juzgado durante todas las horas hábiles del día **16 de noviembre de 2021.**

LUIS ALFONSO TOLOZA SANCHEZ
Secretario